



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08162-2005-PA/TC  
TACNA  
JAIME CONDORI CONDORI

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de febrero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Condori Condori contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 167, su fecha 7 de setiembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna lo reincorpore a su puesto de trabajo, por haberse desnaturalizado los contratos a modalidad suscritos con la emplazada. La parte emplazada sostiene que con el recurrente suscribió varios contratos, con interrupciones entre uno y otro, el último de los cuales se prolongó únicamente por cinco meses y dieciséis días, a cuyo vencimiento feneció la relación laboral, por lo que considera que no hubo desnaturalización de los contratos ni despido.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)